

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
AUTO INTERLOCUTORIO  
RAD. No. Rad-76-520-3184-003-2023-00019-00  
Palmira, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Recibe este despacho la solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, formada entre los señores EDILBERT VELÁSQUEZ CUAICAN contra la señora DERLY PALOMINO HERNÁNDEZ. Al procederse a una revisión preliminar del libelo se observa que, habiéndose conferido poder para adelantar una *"...demanda de constitución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Hecho). Como también su disolución y liquidación..."*, lo que supone el adelantamiento de un trámite por la vía del proceso verbal, el petitum hace referencia a que *"..Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes ..."*<sup>1</sup>, actuación procesal diferente a la anteriormente referenciada, por lo que deberá ser aclarada la demanda en este aspecto.

Debe darse claridad entonces, respecto de la clase de demanda es la que se acomete, si la de una unión marital con sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, o solo esta última que requiere del anterior presupuesto y que se disuelva o coloque en estado de liquidación, o de una liquidación de la sociedad, que en la forma vista, es del resorte de otra tramitación de esta naturaleza, es decir, liquidatorio y para el efecto tendría que estar probadas aquellas, a diferencia de lo primero, que sería un proceso cognitivo verbal de mayor cuantía y si corresponden a estas últimas deberá depararse igualmente arreglo al poder que comprenda las pertinentes y conllevará en consecuencia, la inadmisión de ese libelo genitor.

Por lo expuesto, se RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, formada entre los señores EDILBERT VELÁSQUEZ CUAICAN contra la señora DERLY PALOMINO HERNÁNDEZ.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada AURA LEIDY OBANDO MAYA, portadora de la C.C. No.29706655 y T.P. No.393208

---

<sup>1</sup> Ver petición Primera.  
Wbl.

del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ec5c9aa2eaf1e4b7b9e46718b0e7fec3e799cae4e949b2948a9954f49867f6**

Documento generado en 21/01/2023 11:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**